
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Demóstenes Silvano de Jesús Morrobel Betances.

Abogados: Licdos. Pedro Antonio Galán Landrón y Leonardo Vásquez Cerda.

Recurrida: Lourdes Tamarah Rodríguez Restituyo.

Abogado: Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demóstenes Silvano de Jesús Morrobel Betances, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0080139-2, domiciliado y residente en la calle México esquina avenida Juan Pablo Duarte, torre Templaria, apartamento 5-A-B, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00387-2014, dictada el 22 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Pedro Antonio Galán Landrón y Leonardo Vásquez Cerda, abogados de la parte recurrente, Demóstenes Silvano de Jesús Morrobel Betances, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado de la parte recurrida, Lourdes Tamarah Rodríguez Restituyo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º 91-25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º 97-156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley n.º 53-3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º 08-491 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almúnzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en nulidad de acto de notificación de sentencia y reparación de daños y perjuicios incoada por Demstenes Silvano de Jess Morrobel Betances, contra Lourdes Tamarah Rodríguez Restituyo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil n.º 02433-2012, de fecha 12 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales, DECLARA buena y válida la demanda en Nulidad de Acto de Notificación de Sentencia y en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor DEMSTENES SILVANO DE JESS MORROBEL BETANCES en contra de la señora LOURDES TAMARAH RODRÍGUEZ RESTITUYO, notificada con el No. 1,382/11 de fecha 11 de noviembre de 2011 del ministerial Bernardo García; **Segundo:** En cuanto al fondo y por improcedente y carente de base legal, RECHAZA la demanda en Nulidad de Acto de Notificación de Sentencia y en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor DEMSTENES SILVANO DE JESS MORROBEL BETANCES en contra de la señora LOURDES TAMARAH RODRÍGUEZ RESTITUYO, notificada con el No. 1,382/11 de fecha 11 de noviembre de 2011 del ministerial Bernardo García; **Tercero:** CONDENA al señor DEMSTENES SILVANO DE JESS MORROBEL BETANCES al pago de las costas, en provecho del abogado Rafael Carvajal Martínez”; b) no conforme con dicha decisión el señor Demstenes Silvano de Jess Morrobel Betances, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto n.º 600-11-2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Leonel A. Plasencia Castillo, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 22 de diciembre de 2014, la sentencia civil n.º 00387-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA de oficio la nulidad del recurso de apelación, interpuesto por el ING. DEMSTENES SILVANO DE JESS MORROBEL BETANCES, contra sentencia civil No. 02433-2012, de fecha Doce (12) del mes de Octubre del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA al INGENIERO DEMSTENES SILVANO DE JESS MORROBEL BETANCES, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LICENCIADO RAFAEL A. CARVAJAL MARTÍNEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación a la ley por aplicación errónea; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Inobservancia de las formas y falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que: “Que existe una falta de interpretación de un texto legal o una solución errónea a un punto de derecho, que la corte *a qua* comete exceso de poder al fallar extrapetita, es decir, falla un asunto que no le solicitaron; que existe falta de base legal cuando no se pondera un documento esencial para la solución del litigio, cuando no se toman en cuenta los documentos que de haber sido ponderados hubieran podido dar al caso una solución más clara;

Considerando, que la sentencia impugnada, para declarar nulo como al efecto lo hizo, el acto por medio del cual se recurri en apelacin la sentencia de primer grado, la corte *a qua* consider: "Que del estudio del acto que contiene el recurso de apelacin, se comprueba: a) El recurso de apelacin se interpone teniendo como parte recurrida a la seora Lourdes Tamarah Rodr guez Restituyo, pero el alguacil actuante no indica haber realizado traslado alguno al domicilio de dicha recurrida, y no seala los motivos por los cuales no notifica el referido recurso, a la persona o en el domicilio de la parte apelada; b) El recurso es notificado al Lic. Rafael Carvajal Mart nez, en su oficina, sita en la calle Restauracin esquina Cuba No. 125, segundo nivel de esta ciudad. Que de conformidad con los art culos 68, 70 y 456 del Cdigo de Procedimiento Civil, el recurso de apelacin debe contener emplazamiento notificado a persona o domicilio a pena de nulidad, salvo disposicin contraria conforme a las normas previstas en el art culo 69 del mismo cdigo; (...) Que ese car cter sustancial y de orden pblico, resulta adem s de ser el acto que inicia e introduce la instancia, es tambi n el acto o forma de apoderar al tribunal y que permite acceder a la justicia, principios ligados al debido proceso de ley, consagrado por la Constitucin de la Rep blica, art culo 6 y art culo 40, p rrafo 10 de la Constitucin de la Rep blica. Que ese car cter de orden pblico, resulta porque adem s de ser el acto o forma de apoderar al tribunal y que permite acceder a la justicia, principios ligados al debido proceso de ley, consagrados por la Constitucin de la Rep blica, art culo 6 y art culo 40 p rrafo 15 y tratados internacionales vigentes en el pa s";

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los art culos 68 y 456 del Cdigo de Procedimiento Civil para la redaccin y notificacin del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba en tiempo oportuno el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en ese orden, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio; que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el art culo 111 del Cdigo Civil, la notificacin se hace en el domicilio de eleccin y no en el domicilio real;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el emplazamiento para el recurso fue notificado a la intimada en apelacin en el domicilio de su abogado, no menos cierto es que ese fue su domicilio de eleccin en el presente litigio, tal y como se comprueba tanto por el acto n m. 1,382-2011, de fecha 11 de noviembre de 2011 instrumentado por Bernardo Antonio Garc sa Familia, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por el cual a su requerimiento se notifica a la actual parte recurrente la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia y en el cual eligi domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos, como por otros actos notificados con posterioridad a este, entre ellos el acto de constitucin de abogado, cuyos actos aparecen depositados en el expediente formado con motivo del presente recurso;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la notificacin en el domicilio de eleccin en principio no implica una violacin a los art culos 68 y 456 del Cdigo de Procedimiento Civil, pues si bien se desprende de las disposiciones combinadas de los art culos 59 del Cdigo de Procedimiento Civil y 111 del Cdigo Civil que disponen que, en caso de eleccin de domicilio para la ejecucin de un acto, las notificaciones, demandas y dem s diligencias, podr n ser hechas en el domicilio elegido, esto es a condicin de que no se produzca un agravio a la parte a quien se notifica en el domicilio elegido; que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su decisin n m. TC-0034-13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual estableci que: "...si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificacin; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, slo en ese caso la notificacin carecer  de validez";

Considerando, que cuando el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como sucedi en la especie, y ambas partes concluyeron en la audiencia de fecha 24 de junio de 2014; que en esas circunstancias, es evidente que dicha parte no puede invocar la nulidad de dicho acto, pues la notificacin en el domicilio de eleccin no le caus ningn agravio como lo exige el art culo 37 de la Ley 834 de 1978 para las nulidades de forma, de acuerdo con el cual "la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la

irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que por tanto, la forma de notificación del emplazamiento a la recurrida por ante la corte *a qua*, contrario a lo apreciado por el tribunal de alzada no le ha causado agravio alguno ni ha sido lesionado su derecho de defensa debiendo la misma ser casada por falta de motivos y base legal, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil n.º. 00387-2014, dictada en fecha 22 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 ºde la Independencia y 155 ºde la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gmez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.